

SEÑOR  
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)  
MANIZALES – CALDAS  
E. S. D.

Yo **LUZ ADRIANA CAMARGO GIRALDO**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Manizales, portadora de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, y demás normas concordantes y complementarias con la materia, por este escrito formulo acción de tutela en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA ALCALDIA DE MANIZALES**, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental del trabajo me sea inscrito el nombramiento que por concurso de méritos gané el día 16 de noviembre del año 1999 en el cargo de AUXILIAR, código 56503, nivel 5, grado 3, cargo adscrito a la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Manizales.

#### HECHOS

**PRIMERO:** A través de la resolución No. 420 del 16 de noviembre del año 1999, fui nombrada en el cargo de AUXILIAR, código 56503, nivel 5, grado 3, con una asignación mensual de \$359.605 cargo adscrito a la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Manizales.

**SEGUNDO:** El nombramiento adscrito en el hecho anterior, se dio en virtud al concurso de méritos abierto que promovió la Alcaldía de Manizales mediante la convocatoria No. 251 del 08 de febrero del año 1999, para proveer el cargo de SECRETARIO, código 54005, nivel 5, grado 5, adscrito a la secretaría de gobierno, con una asignación mensual de \$383.188.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que yo me encontraba en el puesto No. 7 de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 2056 del 1º de agosto del año 1999 y que de conformidad con el artículo 38 del Decreto 1572 de 1998, una vez provistos los empleos objeto del concurso, la entidad convocante debía utilizar las listas de elegibles en estricto orden para proveer las vacantes que se presenten tanto en el mismo empleo, como en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, siempre y cuando se encuentren ubicados en el mismo nivel, solicité al Alcalde de la época ser nombrada en el cargo referenciado en el hecho primero del presente escrito de acción de tutela.

**CUARTO:** A través de la resolución No. 119 del 25 de enero del año 2012 la Comisión Nacional del Servicio Civil me negó la inscripción del nombramiento en el Registro Público de Carrera

Administrativa, argumentado que para la fecha de emisión de la lista de elegibles (01/08/1999) la entidad (Alcaldía de Manizales) había perdido competencia para adelantar o continuar procesos de selección.

**QUINTO:** Dentro de termino y mediante apoderado, el día 20 de febrero del año 2012 interpose recurso de reposición contra la resolución No. 119 del 25 de enero del año 2012, argumentando que si bien es cierto la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-372 de 1999 declaró la inexecutable del artículo 14 de la Ley 443 de 1998, en virtud del cual se le asignaban a las entidades públicas competencia para adelantar procesos de selección para la vinculación de personal por el sistema de carrera administrativa, esta tuvo efectos irretroactivos, lo que quiere decir que regía todos los hechos y actos que se produjeran a partir de su vigencia, que para el caso en concreto sería a partir del 12 de julio del año 1999 y el proceso de selección se abrió el 08 de febrero del año 1999.

**SEXTO:** Mediante la resolución 4078 del 06 de diciembre del año 2012 la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la resolución No. 119 del 25 de enero del año 2012.

**SÉPTIMO:** Desde el 15 de diciembre del año 1999 hasta la fecha he venido desempeñándome como funcionaria de la Alcaldía de Manizales en distintos cargos que solo pueden ser ocupados por personas que se encuentran vinculadas mediante carrera administrativa, lo que sin duda alguna legitima mi calidad de funcionaria en virtud al concurso de méritos que se dio a través de la convocatoria No. 251 del 08 de febrero del año 1999.

**OCTAVO:** El día 18 de mayo del año 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil dio publicidad a la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) en las modalidades de ascenso y abierto, para el proceso de selección por mérito a Entidades del Orden Territorial 2022.

**NOVENO:** Una vez revisada la oferta y los requisitos habilitantes estoy interesada en optar por el cargo TECNICO OPERATIVO grado 6 identificado bajo el OPEC No. 179572, pero al no encontrarme inscrita en la Comisión Nacional del Servicio Civil por lo expuesto con anterioridad, me es imposible participar en el proceso de ascenso, el cual abrirá sus inscripciones en cumplimiento del artículo 12 de los Acuerdos de los Procesos de selección, a través del aplicativo SIMO el 27 de mayo del año 2022 y cerrará el 13 de junio del mismo año, vulnerando con esto mi derecho al trabajo.

## DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo que, con la negación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se está violando mi derecho fundamental consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, el cual dispone:

*"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".*

En la Constitución del 91 se observa un significativo cambio de carácter cualitativo en relación con el trabajo. En efecto, es ciertamente un derecho humano (art. 25) pero también constituye al mismo nivel de respeto a la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal (art. 1 de la Constitución Política). Cuando el Constituyente de 1.991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

El trabajo, como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de primordial importancia en razón de que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de ésta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y desarrollo económico. También de él se desprenden varias y complejas relaciones sociales concurrentes y divergentes en cuanto a los intereses que en ella se traban. Esta naturaleza básica del trabajo, reconocida por el Constituyente de 1.991 desde el Preámbulo de la Carta, también manifiesta en su contenido el propósito de **asegurarle de manera prioritaria**, ante otros objetivos del Estado. Ahora bien, no cabe duda que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre, y, por lo tanto, en último término tiene su fundamento en la **dignidad de la persona humana**; de ahí que su constitucionalización haya sido el resultado de un largo y difícil proceso histórico en cuyo fondo aparecen las grandes luchas políticas y sociales por la libertad del hombre.

En el presente caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil, desconoce no solo la irretroactividad de la norma, sino también, vulnera en total sentido mi derecho al trabajo.

## PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al trabajo inscribiendo el nombramiento que por concurso de méritos gané el

día 16 de noviembre del año 1999 en el cargo de AUXILIAR, código 56503, nivel 5, grado 3, cargo adscrito a la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Manizales, y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la Constitución Política, siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó: *"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente..."*

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

#### **PETICIÓN:**

**PRIMERO:** Tutelar mi derecho fundamental al trabajo y como consecuencia ordenar en un término perentorio a la Comisión Nacional del Servicio Civil inscribir el nombramiento que por concurso de méritos gané el día 16 de noviembre del año 1999 en el cargo de AUXILIAR, código 56503, nivel 5, grado 3, cargo adscrito a la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Manizales.

**SEGUNDO:** Ordenar la suspensión del concurso de ascenso a Entidades del Orden Territorial 2022 promovido a través de la página del SIMO, por el término que usted señor Juez considere pertinente para dar trámite a la presente acción de tutela.

## ANEXOS

- ✓ Decreto No. 420 del 16 de noviembre del año 1999.
- ✓ Solicitud de nombramiento, dirigido al alcalde E de la época.
- ✓ Evaluaciones de desempeño laboral.
- ✓ Resolución No. 4078 del 06 de diciembre del año 2012.
- ✓ Constancias laborales con descripción de funciones.

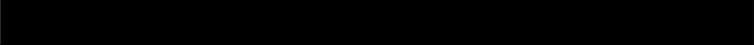
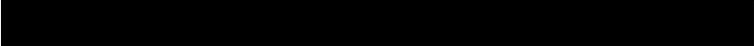
## NOTIFICACIONES

Los accionados:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, puede ser notificado en sus oficinas ubicadas en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

La Alcaldía de Manizales, puede ser notificada en sus oficinas ubicadas en la Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM, o en el correo [contacto@manizales.gov.co](mailto:contacto@manizales.gov.co)

La accionante:

La suscrita las recibirá en el correo   


Respetuosamente,

**LUZ ADRIANA CAMARGO GIRALDO**  


### FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991.

### CITAS:

Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991.